



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovido por: **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P**, en contra de **PALMERAS DE LA COSTA S.A Y CHEVRON PETROLEUM COMPANY**. No.: 20001-31-03-005-2019-00325-00

A través de memorial que antecede, el Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Valledupar, solicita que se declare la falta de competencia para conocer del presente proceso, por cuanto el favor que determina la competencia territorial es el del domicilio del demandante en razón de su calidad.

Ahora bien, revisado el argumento expuesto por el solicitante, encuentra el despacho que, de conformidad con el numeral 7^a del art. 28 del C.G.P., “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”. A su vez, el art. 29 ib., dispone: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante en el *sub lite*, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, en una entidad pública del orden nacional y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 21 y ss, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquía), se puede colegir, irrevocablemente, que este asunto es de competencia de tal municipalidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto N° AC4272-2018 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), oportunidad en la cual cambió de postura frente a la aplicación de los foros, fueros o criterios definitorios de las competencias en proceso del mismo linaje al aquí escrutado, señaló que:

“De las anteriores normas, se desprende que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto de éste; y en aquéllos, donde una entidad pública, sea parte, el fuero privativo, será el del domicilio de ésta.

Sin embargo, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal.

3. El caso sub-judice versa sobre la imposición de servidumbre, por lo que el objeto del debate hace referencia a un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil y, en principio, podría creerse que la competencia la tenía el juez del lugar donde se encuentra el inmueble sobre la cual se pretende imponer.

No obstante, la parte demandante está compuesta por Interconexión Eléctrica Isa S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real.

Así que no había ninguna razón para que el Juez de Medellín, a quien se le remitiera el proceso, se declarara incompetente, pues no es posible acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial diferente, ni siquiera porque el lugar del inmueble sea diferente. En especial, cuando la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso es improrrogable.”

Más recientemente, en pronunciamiento del 24 de enero de 2020: “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)¹, así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)².

En consecuencia de lo anterior, sin hesitación alguna puede concluirse que cuando existan controversias donde concurren dos fueros privativos como los antes citados, prevalecerá el fuero personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal, por lo que en esta oportunidad deberá desprenderse esta cognoscente del conocimiento de la instancia respectiva y ordenar su remisión al juez competente para ello, esto es el Juez Civil del Circuito –Reparto- de la ciudad de Medellín – Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

¹ En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

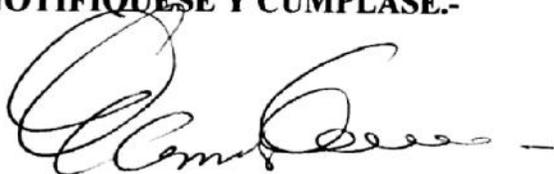
² Eiusdem.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para conocer del asunto de la referencia, por carecer de competencia este Despacho, por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la oficina judicial de la ciudad de Medellín para que sea asignado su trámite al Juez Civil del Circuito –reparto- de dicha localidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario